

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4260/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía la Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Con base al Contrato AMC-DGODU-AD-91-2021, requirió copia en formato PDF, de la Memoria de Calculo, el diseño, los planos, el alcance o los alcances del proyecto ejecutivo de las unidades Territoriales: a) Independencia Batán Norte 08-015, b) Independencia Batán Sur 08-016, c) Independencia San Ramón 08-017.

Porque el Sujeto Obligado no entregó de manera legible los planos solicitados, y por la entrega de la información de manera incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Formato PDF, Planos, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4260/2022**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4260/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 09207472200910, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Respecto al Contrato AMC-DGODU-AD-91-2021, requirió en formato PDF, y legible:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

1. La memoria de cálculo, el diseño, los planos, el alcance o los alcances del proyecto ejecutivo.

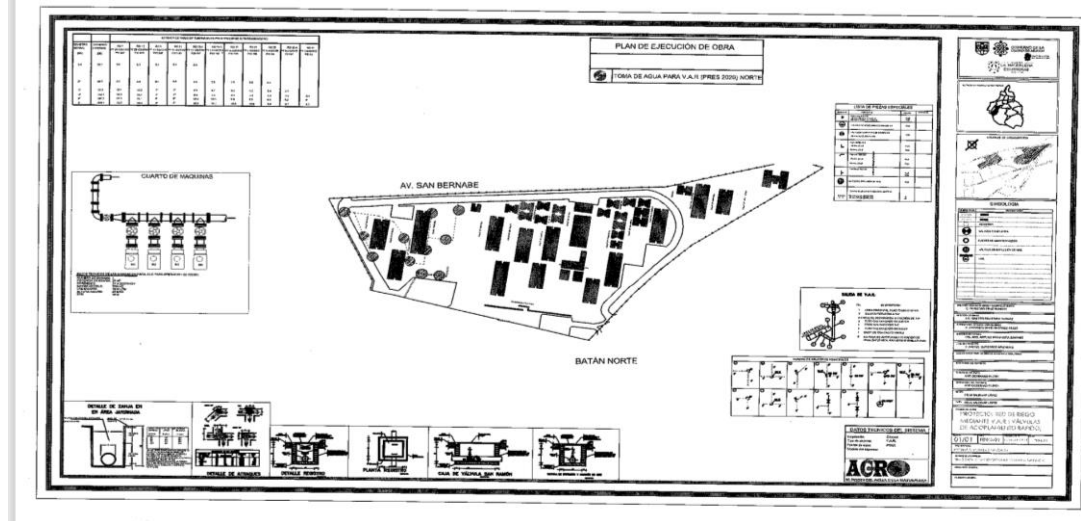
2. Quién diseñó el proyecto del Presupuesto Participativo 2020 de dicho contrato para cada una de las Unidades Territoriales que amparan este contrato:

- a) INDEPENDENCIA BATAN NORTE (U HAB) 08-015
- b) INDEPENDENCIA BATAN SUR (U HAB) 08-016
- c) INDEPENDENCIA SAN RAMON (U HAB) 08-017”

2. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Obras Públicas:

- Anexó en formato PDF, los planos de los proyectos del presupuesto participativo 2020 de las unidades Independencia Batan Norte (UHAB) 08-015, Independencia Batan Sur (UHAB), e Independencia San Ramón (UHAB) 08-17.

Muestra:



- Respecto a la memoria de cálculo y a los alcances de los mismos indicó que esta información se encuentra integrada en los planos anexos.
 - Indicó que estos proyectos fueron diseñados por la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra de la Alcaldía.
3. El once de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

Primer agravio. Los planos proporcionados son ilegibles, debido a que no se pueden leer las notas y especificaciones que contienen.

Segundo agravio. El Sujeto obligado no proporcionó la memoria de cálculo, el diseño, los planos o alcances del proyecto ejecutivo, solicitando que estos sean entregados en formato PDF, y legible como fue requerido en su solicitud de información.

4. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. Con fecha veintinueve de agosto, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó sus manifestaciones y alegatos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, respecto a la respuesta complementaria del sujeto obligado.

7. El veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos, y ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de agosto al cinco de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de agosto, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio LMC/DGODU/DOP/220825003/2022, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas, con el cual pretende subsanar las inconformidades expresadas por la parte recurrente, motivo por el cual solicito el sobreseimiento en el presente recurso

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfagan los requerimientos de las solicitudes, o **en su caso los agravios invocados** por el recurrente, **dejando sin efectos los actos impugnados.**

b) Que existan constancias de las notificaciones de las respuestas al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien del análisis realizado a la respuesta contenida en el LMC/DGODU/DOP/220825003/2022, emitido por el encargado de despacho de la Dirección de Obras Públicas, señaló que toda vez que la información fue solicitada en formato PDF, fue por medio de ese formato que proporciono la información solicitada, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 219

de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligado a procesar la información, ni a presentarla conforme a las especificaciones solicitadas por el peticionario.

Motivo por el cual puso en consulta directa las documentales de interés del recurrente señalando como fecha de consulta los días 5 al 9 de septiembre en un horario de 11:00 a 13:00 horas, en los archivos que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, ubicada en la calle Río Blanco, número 9, segundo piso, Colonia Barranca Seca, CP. 10580, con la C. Claudia Adjani Buendía Cuevas.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no acreditó que la parte recurrente haya tenido acceso a las documentales de su interés, ya que si bien es cierto, puso a disposición estas en consulta directa, no acreditó que la parte recurrente haya acudido a recogerlas, aunado a que no puso a disposición la información solicitada en la modalidad elegida (electrónico PDF), cuando no existía impedimento para entregarla.

Por lo anterior, es claro que este órgano garante no observa la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó información que satisficiera la solicitud de estudio; en efecto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, al considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del

Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

En consecuencia y conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió respecto al Contrato AMC-DGODU-AD-91-2021, requirió en formato PDF, y legible:

1. La memoria de cálculo, el diseño, los planos, el alcance o los alcances del proyecto ejecutivo.
2. Quién diseñó el proyecto del Presupuesto Participativo 2020 de dicho contrato para cada una de las Unidades Territoriales que amparan este contrato:

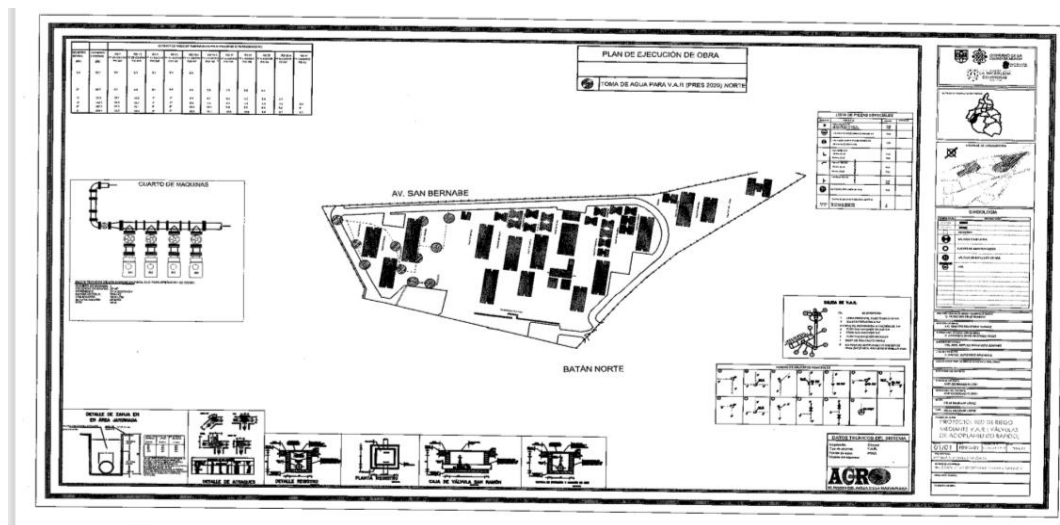
a) INDEPENDENCIA BATAN NORTE (U HAB) 08-015

- b) INDEPENDENCIA BATAN SUR (U HAB) 08-016
- c) INDEPENDENCIA SAN RAMON (U HAB) 08-017”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Obras Públicas informó lo siguiente:

- Anexó en formato PDF, los planos de los proyectos del presupuesto participativo 2020 de las unidades Independencia Batan Norte (UHAB) 08-015, Independencia Batan Sur (UHAB), e Independencia San Ramón (UHAB) 08-17.

Muestra:



- Respecto a la memoria de cálculo y a los alcances de los mismos indicó que esta información se encuentra integrada en los planos anexos.

- Indicó que estos proyectos fueron diseñados por la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra de la Alcaldía.

c) Manifestaciones. En la etapa aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**primer agravio**-que los planos proporcionados son ilegibles, debido a que no se pueden leer las notas y especificaciones que contienen.

Por otra parte, señaló como **segundo agravio**, que el Sujeto obligado no proporcionó la memoria de cálculo, el diseño, los planos o alcances del proyecto ejecutivo, solicitando que estos sean entregados en formato PDF, y legible como fue requerido en su solicitud de información.

Del análisis realizado al agravio se observa que no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada en relación con el segundo punto de la solicitud de información consisten en conocer quien diseño el Proyecto del Presupuesto Participativo 2020, del Contrato AMC-DGODU-AD-91-2021 para cada Unidad Territorial, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y

I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del **primer agravio** hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

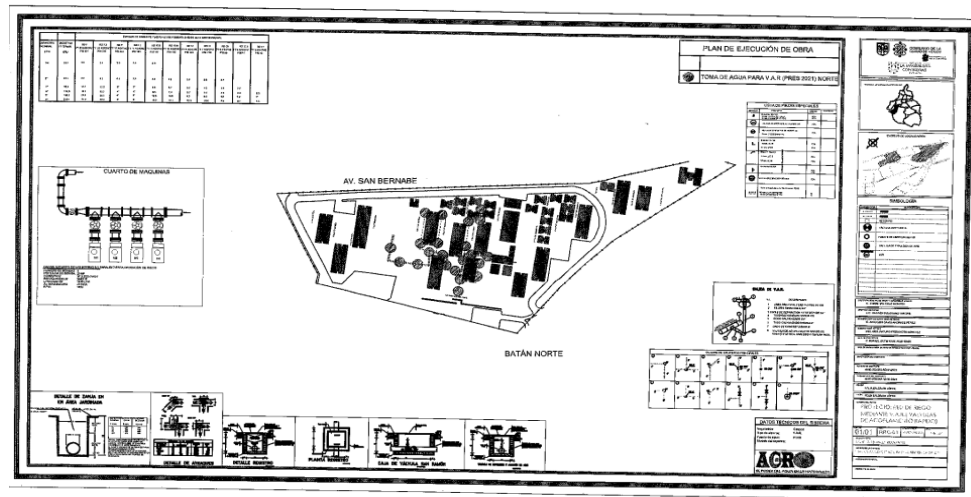
Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó en este punto, porque los planos proporcionados son ilegibles, ya que en estos no puede leer las notas y especificaciones que contienen.

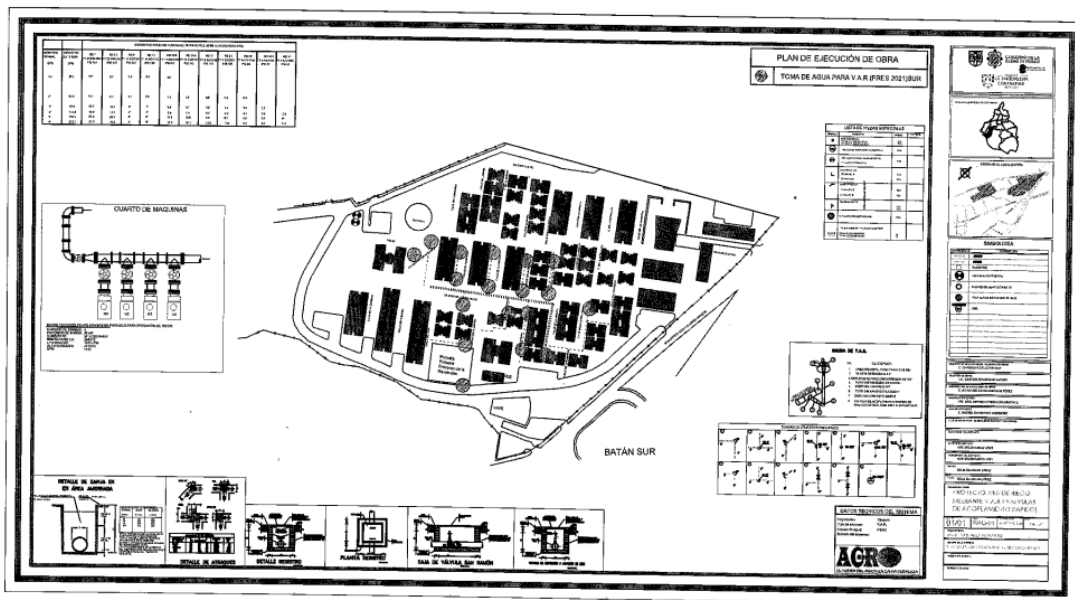
En ese orden de ideas se procedió a revisar los tres planos que fueron entregados por parte de la Alcaldía, observando que estos se encuentran en formato PDF, tal y como fue solicitado por la parte recurrente, y que estos

contrario a lo que señala la parte recurrente si son legibles, al poderse ampliar y modificar su tamaño original tal y como se muestra a continuación:

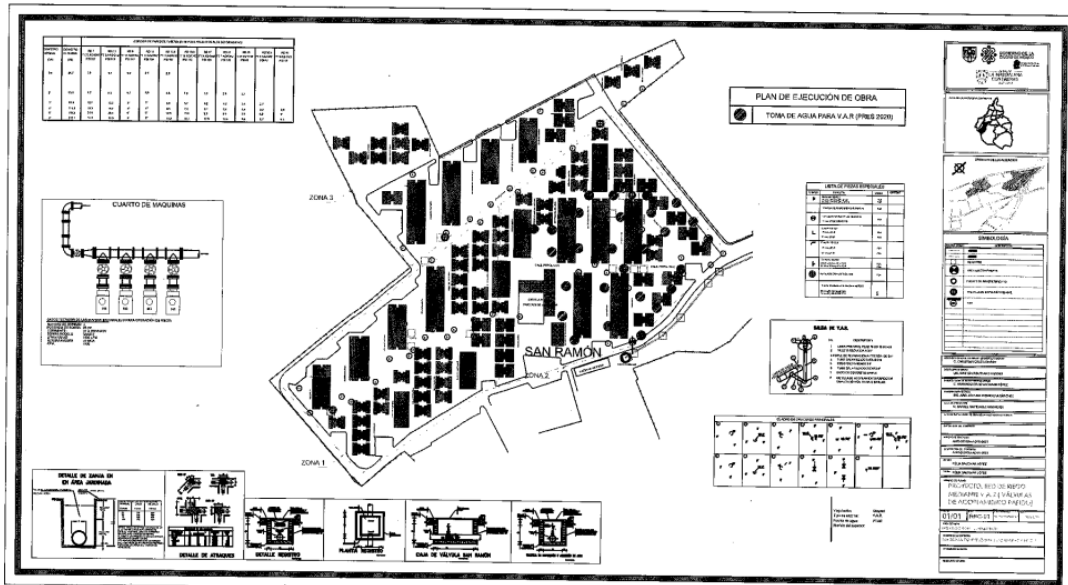
BATAN NORTE



BATAN SUR



SAN RAMON



En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, proporcionó los planos conforme a lo que fue solicitado

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio** expresado por la parte recurrente, a través del cual se inconforma debido a que el Sujeto obligado no proporcionó la memoria de cálculo, el diseño, o alcances del proyecto ejecutivo, solicitando que estos sean entregados en formato PDF, y legible como fue requerido en su solicitud de información.

Ahora bien, bajo esos parámetros se procede a analizar la respuesta emitida por la Dirección de Obras Públicas, el cual, de acuerdo al Manual Administrativo de

la Alcaldía,⁵ es competente para atender la solicitud de información debido a que dentro de sus atribuciones se encuentran:

Puesto: Dirección de Obras Públicas

- Coordinar la supervisión de la ejecución de la obra pública para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los contratos correspondientes de manera permanente.
- Coordinar el seguimiento técnico-administrativo de los contratos de obras y servicios, derivados de los suscritos en bases y términos de referencia, durante su inicio y ejecución.
- Conservar por un lapso de 5 años toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que celebre la unidad ejecutora.

En respuesta la Dirección de Obras Públicas señaló que respecto a la memoria de cálculo y a los alcances de los mismos esta información se encuentra integrada en los planos anexos, sin embargo, de la revisión realizada a los planos, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, no se observó que dicha información se encontrará integrada en los planos proporcionados.

En consecuencia, es claro que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Manual Administrativo ALMC 07-04-2022 pdf.pdf](http://mcontreras.gob.mx/Manual_Administrativo_ALMC_07-04-2022_pdf.pdf) (mcontreras.gob.mx)

Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁶, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso **la Dirección de Obras Públicas** debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información y realizar las gestiones necesarias para

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada, **lo cual no aconteció.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos la solicitud, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el segundo agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Obras Públicas, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue la memoria de cálculo, el diseño, el alcance o los alcances

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del proyecto ejecutivo, respecto al Contrato AMC-DGODU-AD-91-2021, para cada una de las Unidades Territoriales a) INDEPENDENCIA BATAN NORTE (U HAB) 08-015, b) INDEPENDENCIA BATAN SUR (U HAB) 08-016 y c) INDEPENDENCIA SAN RAMON (U HAB) 08-017 realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4260/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4260/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**